



RESOLUCIÓN N° 238-2025-MINEM/CM

Lima, 04 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "DALUA2", código 61-00079-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica
ADMINISTRADO : Jimmy Joel Taipe Gomez
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "DALUA2", código 61-00079-24, fue formulado con fecha 10 de mayo de 2024, a horas 08:15 am, por Jimmy Joel Taipe Gómez, sobre una extensión de 100 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica.
2. Mediante Informe N° 117-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ATCM/JLM, de fecha 15 de julio de 2024, el Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica) señala, entre otros, que revisado el Plano Catastral de la Carta Nasca, Hoja: 30-N, se advierte que el petitorio minero "DALUA2" se encuentra superpuesto en forma total al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, conforme al plano de superposición total que obra a fojas 18.
3. Mediante Informe Legal N° 439-2024- GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/JFCH, de fecha 09 de setiembre de 2024, la Sub Dirección Técnica Minera de la DREM Ica señala, entre otros, que habiendo advertido la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "DALUA2" al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área restringida a la actividad minera, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede que se declare su cancelación.
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 152-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 11 de setiembre de 2024, de la DREM Ica, sustentada en el Informe N° 117-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ ATCM/ JLM e Informe Legal N° 439-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero "DALUA2".
5. Mediante Escrito con Registro N° 084444-2024, de fecha 30 de setiembre de 2024, complementado con el Escrito N° 3956716, de fecha 21 de marzo de 2025, Jimmy Joel Taipe Gómez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 152-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 11 de setiembre de 2024.



RESOLUCIÓN N° 238-2025-MINEM/CM

6. Por Auto Directoral N° 146-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 14 de octubre de 2024, del Director Regional de la DREM Ica, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio N° 2862-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 14 de octubre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. El INGEMMET no ha considerado que dentro del área del petitorio minero "DALUA2" no se advierten restos o evidencias arqueológicas que permitan inferir daño contra el patrimonio cultural del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
8. La autoridad minera no ha tenido en cuenta que, en el caso de realizarse actividad minera de explotación de sustancias metálicas dentro del petitorio minero "DALUA2", es el Ministerio de Cultura quien tendrá que pronunciarse, previa evaluación e intervención de campo, vía Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA).
9. La norma minera no ordena la cancelación del petitorio minero ante una posible superposición a una zona arqueológica, sino señala que la integridad de los monumentos arqueológicos deben ser respetados que debe constar en el título de otorgamiento de concesión minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 152-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 11 de setiembre de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, que cancela el petitorio minero "DALUA2" por superponerse de forma total al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, ha sido emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
11. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado



RESOLUCIÓN N° 238-2025-MINEM/CM

en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

- 1
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
14. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
15. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aún para que se tenga presente.
16. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
17. El artículo 120 de la norma antes citada, que señala que en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
18. El numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que, si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio.
19. El numeral 35.2 del artículo 35 del del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que no se otorgan títulos de concesión minera cuando el área disponible en la cuadrícula, a la fecha de su formulación, sea menor a una (01) hectárea, procediéndose a su cancelación.
- 2
- 3



RESOLUCIÓN N° 238-2025-MINEM/CM

- 
20. El numeral 36.1 del artículo 36 del del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
21. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
22. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que: "no existe norma alguna que permita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
- 
23. En el caso de autos, se tiene que el área técnica de concesiones mineras de la DREM Ica observó que el petitorio minero "DALUA2", formulado el 10 de mayo de 2024, a horas 08:15 am, se encuentra superpuesto de forma total al área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. En consecuencia, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
24. Asimismo, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "DALUA2", porque dicho petitorio minero se encuentra superpuesto de forma total al área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 12 y 13 de la presente resolución.
- 
25. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 7 de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo indicado en el considerando 22 de la presente resolución. Asimismo, debe señalarse que la DREM Ica, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes, a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.



RESOLUCIÓN N° 238-2025-MINEM/CM

26. Referente a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 8 de la presente resolución, debe señalarse que, en el procedimiento ordinario minero, que culminó con la emisión de la resolución impugnada, no está regulado ni existe obligación legal que disponga que la autoridad minera deba realizar consultas a otras autoridades cuando el petitorio minero se encuentra totalmente o parcialmente superpuesto al área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
27. Referente a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 9 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió conforme a las normas glosadas en la presente resolución. Asimismo, debe precisarse que el petitorio minero "DALUA2", al estar superpuesto totalmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, no tenía área disponible y en consecuencia, tampoco tenía un área que respetar, por dicho motivo no se configura el supuesto legal del "respeto", establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 del del Reglamento de Procedimientos Mineros.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jimy Joel Taipe Gómez contra la Resolución Directoral Regional N° 152-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 11 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la que debe confirmarse.

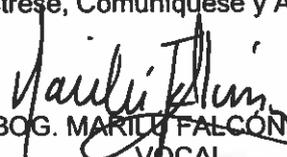
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

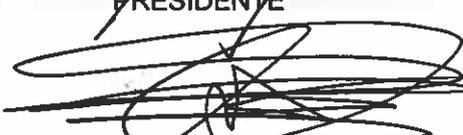
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jimy Joel Taipe Gómez contra la Resolución Directoral Regional N° 152-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 11 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EUFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)